

FUNCIÓN JUDICIAL

INFORME MOTIVADO CASO Nro. 0373-18-EP

Dra. Amnelore Elizabeth Loayza Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, *que por Resolución Nro. 0047-2015 del pleno del Consejo de la judicatura se realizó la re-distribución de la presente causa en fecha 08 de enero de 2016, y nueva reasignación de fecha 14 de julio de 2017, y en conocimiento de la causa Nro. 18334-2014-5132, a partir del 20 de octubre de 2017, comparezco dentro de la presente casusa, y en virtud de lo establecido en el auto de sustanciación de fecha 15 de noviembre de 2022, procedo a expedir mi informe dictado dentro de la causa N°. 373-18-EP y al auto de admisión de fecha 12 de abril de 2018:*

SOBRE LA DEMANDA DE ACCION EXTRAORDINARIO DE PROTECCION INTERPUESTA POR IVAN MARCELO BOBOR VILLAMAR Y MARÌA FERNANDA REYES TULCÁN, REPRESENTADOS POR EL Abg. JORGE HUMBERTO BORBOR MITE.

Consta en el numeral gno., del recurso planteado por los señores Ivan Marcelo Bobor Villamar y María Fernanda Reyes Tulcán, en su calidad de legitimados activos, en el que reseñan que la sentencia impugnada viola los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica de los accionantes, *por cuanto:*

“(...)8.3.3.- El Juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA, al resolver NO CONSIDERÓ, la existencia de un comunicado del SRI (Servicio de Rentas Internas) y que obra a foja 102 del proceso, donde consta el oficio No. 1180120150SEC004135 del SRI, en cuyo documento la secretaria zonal 3 Eco. Jeannette Velas tegui P. Informa a la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato, que la Sra. REYES TULCAN MARIA FERNANDA con RUC No. 0922869813001, se encuentra actualmente en estado ACTIVO, registra la dirección de su domicilio y establecimiento matriz en la provincia de SANTA ELENA , Cantón SALINAS, Parroquia SALINAS, Calle Av. Diagonal numero S/N , intersección CALLE 37 Y 38 Referencia BARRIO BRISAS DEL MAR- A TRES CUADRAS DE LA IGLESIA SAN JUDAS TADEO. Con respecto al SR. BORBOR VILLAMAR IVAN MARCELO con RUC No. 0915592786001 se encuentra actualmente en estado ACTIVO, registra la dirección de su domicilio y establecimiento matriz en la provincia de SANTA ELENA, Cantón SALINAS, Parroquia SALINAS, CALLE AV. 28 numero SIN intersección CALLE 29 Referencia BARRIO EVARISTO MONTENEGRO DIAGONAL A CANCHA EL RACING- VILLA COLOR BLANCO.(...)

FUNCIÓN JUDICIAL

“(...) 8.3.5.- En las diferentes providencias de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato, desde su inicio con la demanda, foja 9, y hasta la sentencia, foja 133, la secretaria (o) sienta razón manifestando: "No se notifica a BORBOR VILLAMAR IVÁN MARCELO, REYES TULCÁN MARÍA FERNANDA, por no haber señalado casilla. Certifico." Al desconocer la demanda interpuesta por DAVID ROBIN ALVARADO VELOZ, obviamente no pudimos señalar casilla tanto al inicio como al final del proceso, lo que origina que se nos hayan vulnerados NUESTROS DERECHOS INDIVIDUALES contemplados en LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Art 75 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; Art 76.7 Derecho a la defensa; Art 82 Derecho a la Seguridad Jurídica, GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.”

SOBRE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR PARTE DEL SEÑOR DR. PACO VINICIO MIRANDA MARTINEZ JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.

Con la argumentación planteada por parte de los legitimados activos, procedo a hacer la siguiente exposición: [Con fecha 12 de diciembre de 2014, a las 08h48, se sortea el proceso EJECUTIVO por COBRO DE LETRA DE CAMBIO seguido por: ALVARADO VELOZ ROBIN DAVID en contra de REYES TULCAN MARIA FERNANDA, BORBOR VILLAMAR IVAN MARCELO, recayendo en el despacho de la Dra. Naranjo Llerena Lidia Elizabeth, quien dispone: *“(...) indique el lugar exacto y la forma en que deben ser citados los demandados.-”*; y con escrito de fecha 09 de enero de 2015, a las 16h40; se señala que: *“Para la práctica de esta diligencia, se servirá enviar atento despacho Deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad de lo Civil de la provincia de Santa Elena.”*, la que habiendo completado se la califica y se manda a citar: *“(...)De conformidad con el certificado otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, Agencia Santa Elena, que se ha presentado y conforme lo dispone el Art. 422 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el secuestro del bien mueble de propiedad del demandado IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR, en el lugar que se indica, para el efecto, DEPRECASE a uno de los señores Jueces de la Unidad de lo Civil de la Provincia de Santa Elena. CITESE con la demanda y esta providencia a los demandados MARIA FERNANDA REYES TULCAN e IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR, en el lugar que se indica, para el efecto DEPRECASE a uno de los señores Jueces de la Unidad de lo Civil de la Provincia de Santa Elena, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. (...)”*. A fojas 48 de los autos consta el deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Civil de la provincia de Santa Elena, quien a fojas 56, dispone: *“(...) Devuélvase al juzgado de origen, por no constar la providencia original o certificada en que se ordena la diligencia de citación, (...)”*. De ello tenemos que, a fojas 58 se solicita un nuevo deprecatorio a fin de realizar la diligencia de citación, el que se atiende con fecha 19 de junio de 2015, las 10h35]. **A fojas 74** de los autos la parte actora

FUNCIÓN JUDICIAL

realiza un nuevo pedido, en el que hace conocer al juez de la causa de los demandados han cambiado de dirección domiciliaria, y en razón de aquello se proceda a citarlos conforme el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, visto su pedido, conforme consta a fojas 77 se dispone: *“En lo principal, previo a disponer lo que en derecho corresponda en relación a la citación solicitada el peticionario cumpla con lo dispuesto en providencia de fecha viernes 19 de junio del 2015. Las 10h35.-”*, de lo requerido la parte actora presenta escrito de fecha 30 de septiembre de 2015, fojas 78 de los autos, en el que solicita: *“1.- Con fecha, 30 de abril de 2015, se devolvió el deprecatorio remitido Jueces de la Unidad de los Civil de la provincia de Santa Elena, en razón que no se pudo hacer efectiva la diligencia de citación a los demandados señores REYES TULCAN MARIA FERNANDA Y BORBOR VILLAMAR IVAN, por la falta de la documentación, ocasionando que los demandados cambien su domicilio y hasta la presente fecha se desconoce sus domicilios actuales es por esa razón que he solicitado se los proceda a citar por la prensa, conforme lo determina el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.”*, escrito que se atiende conforme se desprende el proceso a fojas 80, con fecha 14 de octubre de 2015, que dice: *“se dispone que por secretaria se confieran los oficios para las Instituciones esto es Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, Municipalidad de Ambato y Santa Elena (Departamento de Avalúos y Catastros y Tesorería), Consejo Provincial Electoral, Migración, y, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que emitan las certificaciones si los demandados REYES TULCAN MARIA FERNANDA y BORBOR VILLAMAR IVAN, tienen ingresado en la base de datos de dichas dependencias, las direcciones domiciliarias o en la cual desarrolla su actividad laboral o comercial; hecho que sea se dispondrá lo que en derecho corresponda.”*, agregada la documentación ordenada y con un nuevo pedido de la parte actora, se fija fecha para que se rinda juramento respecto de la imposibilidad de determinar el domicilio de los demandados, actuación de fojas 115 del proceso y conferido extracto de foja 118 del mismo; diligencia de citación que se encuentra de autos a fojas 119, 120 y 121; y que debido a la falta de contestación se solicita dictar sentencia (fs. 128), atendiendo se dicta sentencia el 30 de junio de 2017, conforme consta a fojas 130 a 133 de los autos, por parte del Dr. Paco Vinicio Miranda Martinez.

Siendo estos los antecedentes y con la argumentación planteada por los legitimados activos, respecto de la sentencia emitida el 30 de junio de 2017, es evidente que se han garantizado y respetado los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que se cumplió, con la tramitación propia para el caso del desconocimiento del domicilio de los demandados

FUNCIÓN JUDICIAL

(*legitimados activos en la presente causa*), enfatizando que por parte de esta judicatura debidamente se aplicaron las normas contenidas en el Art. 56 Código Orgánico General de Proceso, a fin de garantizar la citación a los demandados. Es decir existe la citación debidamente practicada en autos conforme las reglas del COGEP (Art. 56), donde nada dice que deba previamente oficiar a ninguna institución, siendo únicamente el presupuesto de “juramento” de quien solicita sea citado bajo esta institución jurídica legal en la que indique, que le ha sido imposible determinar el domicilio o residencia de la parte demandada, pese a las gestiones por aquel realizadas como ejemplo el acudir a los registros de público acceso. Además se ha dado dicha citación conforme la Ley y en atención al principio dispositivo, para el impulso de la causa, es decir a “petición de parte”, estos hechos son netamente asuntos de orden legal, que no entra en la esfera constitucional, caso distinto sería si no se hubiere realizado dicho proceso, ahí habría la ausencia de dichas actuaciones procesales y podría entrar en un asunto de orden Constitucional.

Reitero, que la decisión adoptada estuvo ceñida a derecho y debidamente motivada, pues como establecía para el caso de las citaciones se debía proceder conforme lo indicado en el Código Orgánico General de Proceso en su disposición final Segunda: *“El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.”*, siendo esta la norma aplicada se garantizaron y respetaron los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la defensa y Derecho a la Seguridad Jurídica, ello en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable respecto del trámite ejecutivo, en el Art. 430 *“Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo termino, la jueza o juez, previa notificación, pronunciara sentencia dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación.”*.

Además, es ineludible señalar, que con fecha 01 de septiembre de 2017, los demandados comparecen y solicitan al juez actuante, *“copias del proceso, ya que recién llega a su conocimiento el juicio de letra de cambio, y que jamás se le notificó con providencia alguna. Causando nulidad del proceso”*,

FUNCIÓN JUDICIAL

proveído mediante auto de sustanciación de fecha 19 de septiembre de 2017, se ha tomado en cuenta los correos electrónicos y correo judicial para sus notificaciones. Cabe señalar que por reiteradas ocasiones asumiendo el conocimiento de la causa la suscrita jueza, se ha solicitado dentro del proceso ejecutivo, se lo declare nulo, y que se le permita intentar la VIA ORDINARIA, escritos que se han atendido señalándose que las vías por las cuales se creen asistidos se encuentran expeditas, como se le manifiesta en providencia de fecha 19 de enero de 2018; por lo tanto la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales, al contrario están únicamente atacando asuntos netamente legales mostrando su inconformidad, con ello evadir un proceso propio establecido en la ley para el caso de nulidad de una sentencia, el cual es de conocimiento, justamente para verificar asuntos de orden legal.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: amneloree@hotmail.com y amnelore.loayza@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

AMNELORE ELIZABETH LOAYZA JARAMILLO
Juez de la Unidad Judicial Civil
con sede en el Cantón Ambato